

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- 4 SEP 2019
RECIBIDA

20191181987671

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191181987671
Fecha: 02-09-2019

Señor Juez
Juzgado (16) Dieciséis Administrativo de Bogotá D.C.
E. S. D.

2019 SEP 2 PM 5 P2
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

010434

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001333501620170032100
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.248.494 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRÍA RIOS, por medio de la presente me permito presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

DECLARACIONES

1. Me opongo a esta condena toda vez que, la cesantía solicitada por el demandante ha sido pagada de acuerdo a disponibilidad de presupuesto.
2. Me opongo a esta declaratoria toda vez que, la cesantía solicitada por el demandante ha sido pagada de acuerdo a disponibilidad de presupuesto.
3. Me opongo, al reconocimiento y pago de la sanción mora toda vez que, se efectuó el pago conforme a la disponibilidad de presupuesto y proyecto de acto administrativo remitido por parte de la Secretaría de Educación.

CONDENAS

1. Me opongo a esta condena toda vez que, la cesantía solicitada por el demandante ha sido pagada de acuerdo a disponibilidad de presupuesto.
2. Me opongo a esta pretensión toda vez que, es consecuencia y decisión de la sentencia absolutoria o condenatoria.

3. Me opongo, toda vez que la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado 00580 de 2018 establece las reglas sobre indexación y expresamente menciona la no procedencia de la indexación.

*"Por no tratarse [la sanción moratoria] de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo"*¹

4. Me opongo a esta pretensión toda vez que, es consecuencia y decisión de la sentencia absolutoria o condenatoria.

5. Me opongo a esta pretensión toda vez que, es consecuencia y decisión de la sentencia absolutoria o condenatoria.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES UN HECHO, es una apreciación meramente subjetiva.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es una apreciación meramente subjetiva.

TERCERO: ES CIERTO, de acuerdo a prueba documental.

CUARTO: ES CIERTO, de acuerdo a resolución no. 688 de 08 de febrero de 2016.

QUINTO: ES CIERTO, de acuerdo a prueba documental.

SEXTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación meramente subjetiva.

SEPTIMO: NO ES UN HECHO, es una apreciación meramente subjetiva.

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, me atengo a lo probado en el proceso.

NOVENO: ES CIERTO, de acuerdo a prueba documental.

DECIMO: NO ES UN HECHO, es una apreciación meramente subjetiva.

FUNDAMENTO DE DEFENSA

La unificación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en el año 2017 y 2018, respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los casos relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías que se imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

¹ Consejo de estado. Sentencia 00580 de 2018.



Al respecto las altas Cortes determinaron que la sanción por mora sí es aplicable al pago de cesantías del FOMAG, a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 962 de 2005.

No obstante, lo anterior la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al Fomag.

La Sentencia de unificación SUJ 012/2018 establece que “para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley”.

Y que con la expedición de la Ley 1071 de 2006, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías, al respecto la exposición de motivos de la ley estableció:

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.» (Se destaca).

Por tanto, frente al reconocimiento de la cesantía el consejo de estado establece que “el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas”

Ahora bien, frente al reconocimiento de la sanción por mora el consejo de estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, establece que en el caso en que en la administración resuelva la solicitud de cesantías parciales o definitivas de manera tardía o no lo haga, el término para la sanción moratoria empezará a contarse a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo del reconocimiento, esto según el artículo 4 de la ley 1071/2006, 10 días del término de ejecutoria de la decisión según lo establecido en los artículos 76 y 87 de la ley 1437 de 2011 y 45 días hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, por lo que al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causara la sanción por mora de la que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

PETICIONES

PRIMERO: Que haga parte a la Secretaría de Educación del Distrital de Bogotá D.C., toda vez que la participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante

PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

OFICIO:

Documentales

1. Oficie a la Fiduciaria la Fiduprevisora para que informe al despacho si se elevó solicitud relacionada con el pago de sanción moratoria de la demandante. Lo anterior, con el propósito de determinar si de manera efectiva se configuró el acto ficto que señala la parte demandante.
2. Que se decrete de oficio los oficios de respuesta de la Secretaria de Educación
2. Oficie a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. para que informe al despacho si se elevó solicitud relacionada con el pago de sanción moratoria de la demandante. Lo anterior, con el propósito de determinar si de manera efectiva se configuró el acto ficto que señala la parte demandante.

ANEXOS

Respuesta de la Secretaria de Educación de Bogotá del derecho de petición

Poder debidamente conferido

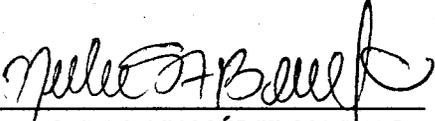
NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jsilva@fiduprevisora.com.co



{fiduprevisora}

Del señor(a) Juez,



NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO
C.C. 1014.248.494 de Bogotá
T.P 278.610 de C. S. J.

//El texto a continuación debe ir siempre y completo al final en toda comunicación externa.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Call (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda